



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CONTRA ARTS 2 Y 14 DE LA LEY N° 125 MODIFICADO POR EL ART. 3 DE LA LEY N° 2421/2004 Y ART. 25 DEL DECRETO N° 6359/05". AÑO: 2009 - N° 1464.**-----



**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** Mil ciento noventa.

Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a cinco días del mes de setiembre del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores ve de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CONTRA ARTS 2 Y 14 DE LA LEY N° 125 MODIFICADO POR EL ART. 3 DE LA LEY N° 2421/2004 Y ART. 25 DEL DECRETO N° 6359/05"**, a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 1077 de fecha 08 de agosto de 2012, dictado por esta Sala, y el desistimiento de la instancia deducido por el Abogado Víctor Agüero Halley.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTIÓN:**

¿Es procedente el recurso de aclaratoria planteado y el desistimiento de la instancia deducido?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Abogado Víctor Agüero Halley, por la intervención reconocida en estos autos, y bajo patrocinio de Abogados, por escrito obrante a Fs. 105 interpone Recurso de Aclaratoria contra el Ac. y Sent. N° 1077 de fecha 8 de agosto de 2012 dictado por esta Sala Constitucional.-----

Posteriormente, el citado profesional, presenta otro escrito pidiendo tener por desistida la instancia y se ordene el correspondiente archivo de la causa.-----

En primer lugar, corresponde traer a colación lo dispuesto en el Art. 167 del C.P.C.: "*El desistimiento de la instancia puede formularse en cualquier grado del proceso...*" y el Art. 168 del mencionado cuerpo legal señala que: "*Para desistir de la acción o de la instancia se requiere poder especial, o la conformidad del mandante expresada en el escrito respectivo*".-----

Así las cosas, vemos que en cuanto al pedido de desistimiento no se han cumplido con los requisitos exigidos por el Código Procesal Civil, pues no se presentó poder especial ni la conformidad del mandante expresada por escrito. Además, cabe señalar que en autos ya se dictó el Acuerdo y Sentencia N° 1077 en fecha 8 de agosto de 2012 por lo que la instancia ya se encuentra concluida.-----

Por lo tanto, opino que se debe rechazar el desistimiento de la instancia presentado por el Abogado Víctor Agüero Halley por improcedente.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: Que, el profesional referido desiste de la instancia de conformidad a lo establecido en el Art. 167 del Código Procesal Civil, solicitando en consecuencia el archivamiento del presente expediente.-----

Que, en tal sentido, el Art. 167 del Cod. Proc. Civ. establece que "*El desistimiento de la instancia puede formularse en cualquier grado del proceso...*"; con la exigencia establecida en el Art. 168 del mismo cuerpo legal que dispone que "*Para desistir de la*"

**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario

**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

**GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA**

*acción o de la instancia se requiere poder especial, o la conformidad del mandante expresada en el escrito respectivo”*-----

Que en atención a los artículos arriba transcritos, resulta oportuno realizar algunas precisiones sobre el alcance de la figura procesal del “**Desistimiento de la Instancia**” solicitado por el profesional recurrente. En efecto, tenemos que de la lectura de las normativas mencionadas se desprenden claramente dos requisitos que inexorablemente deben observarse a los efectos de la viabilidad de la formulación realizada pudiendo aquellos clasificarse, por un lado en uno que hace a la admisibilidad de la petición y por el otro a la que hace a la oportunidad o temporaneidad de la misma. En este contexto tenemos que el primero de los recaudos mencionados no se encuentra cumplido con la formulación realizada en autos ya que no se ha presentado poder especial alguno que habilite al mandatario interviniente a realizar este tipo de acto procesal *per se*. - Tampoco se observa en el escrito presentado la conformidad del mandante con la firma correspondiente, tal como lo exige el Art. 168 del Cod. Proc. Civ.-----

Por otro lado y en primer término al segundo requisito arriba mencionado, se debe conceptualizar la “INSTANCIA” cuyo desistimiento se pretende, vale decir, debemos previamente precisar si lo que se desea desistir aún es posible, tomando en consideración las etapas procesales de estos autos. Al respecto, el Dr. Casco Pagano nos ilustra diciéndonos que por instancia se entiende “*...a cada una de las etapas o grados del proceso. Al conjunto de actos procesales que se suceden desde la iniciación del juicio, la deducción de un incidente o la interposición de un recurso, hasta la resolución que se pronuncia sobre los mismos.*” (Casco Pagano, Henan, ob. Código Procesal Civil, Comentado y Concordado, Sta. Edición, Edit. Ley Paraguaya S.A., Año 2003, Tomo 1, pag. 349).- En el caso en estudio, se observa que en estos autos ya ha recaído el Ac. y Sent. No 1077 de fecha 08 de agosto de 2012 por el cual se ha resuelto NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida por el representante convencional de las firmas Gaudi S.A., Morgana S.A., Sunset S.A. y Propi S.A. hallándose por esta resolución concluidas las diferentes etapas que hacen al proceso y que, en su intrínseca relación, forman un todo uniforme que conocemos como “instancia”.-----

Así pues, al no existir más el objeto de desistimiento, se concluye que la instancia en estos autos ya se encuentra preclusa y que por ello, en las condiciones señaladas precedentemente, la petición formulada en autos debe ser desestimada.-----

Ahora bien, respecto al recurso de aclaratoria interpuesto, el accionante ha manifestado: “*...por algún error involuntario, la Ministra Bareiro de Módica, con adhesión del Ministro Antonio Fretes, ha omitido en su fundamentación pronunciarse respecto de los artículos 170 (De la creación de Tributos) y 181 (De la Igualdad de Tributo) de la Constitución Nacional, en el entendimiento de que no se ha observado con claridad el agravio concreto que puedan generar las normas impugnadas a las Firmas Gaudi S.A., Sunset S.A. y Propi S.A., vale decir, mis representadas.*” (sic).-----

Ultimando, es preciso señalar que no se ha incurrido en error, ni omitido la fundamentación, en relación al pronunciamiento indicado por el accionante, dentro del Acuerdo y Sentencia N° 1077 de fecha 8 de agosto de 2012, razón por la que no se vislumbran circunstancias que ameriten curso favorable para la procedencia de lo peticionado, de conformidad al art. 387 del C.P.C. “**OBJETO DE LA ACLARATORIA.** Las partes podrán, sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo juez o tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. En ningún caso se alterará lo sustancial de la decisión. Con el mismo objeto, el juez o tribunal, de oficio, dentro de tercero día, podrá aclarar sus propias resoluciones, aunque hubiesen sido notificadas. El error material podrá ser subsanado aun en la etapa de ejecución de sentencia”. Motivo por el cual corresponde no hacer lugar al recurso de aclaratoria interpuesto. ES MI VOTO.-----...///...



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"CONTRA ARTS 2 Y 14 DE LA LEY N° 125  
MODIFICADO POR EL ART. 3 DE LA LEY N°  
2421/2004 Y ART. 25 DEL DECRETO N°  
6359/05". AÑO: 2009 - N° 1464.**-----



...///... A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por finalizado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

*Miryam Peña Candia*  
MINISTRA C.S.J.

*Dr. ANTONIO FRETES*  
Ministro

*GLADYS E. BAREIRO de MODICA*  
Ministra

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

**SENTENCIA NÚMERO: 1190**

Asunción, 25 de setiembre de 2.017.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA CONSTITUCIONAL  
RESUELVE:**



**NO HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria interpuesto.-----

**NO HACER LUGAR** al desistimiento de la instancia formulado por el Abg. Víctor Agüero Halley, con Mat. N°. 10.315, en su carácter de representante convencional de las firmas Gaudi S.A., Morgana S.A., Sunset S.A. y Propi S.A., de conformidad al exordio de la presente resolución.-----

**ANOTAR,** registrar y notificar.-----

*Miryam Peña Candia*  
MINISTRA C.S.J.

*Dr. ANTONIO FRETES*  
Ministro

*GLADYS E. BAREIRO de MODICA*  
Ministra

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario